



**ARMADA  
DE  
CHILE  
DIRECCION  
GENERAL  
DEL  
TERRITORIO  
MARITIMO  
Y  
DE  
MARINA  
MERCANTE**

**REGLAMENTO  
DE LA LEY N° 19.366,  
QUE SANCIONA EL TRAFICO  
ILICITO DE ESTUPEFACIENTES  
Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS**

**DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE**  
**OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARITIMAS**

Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso - Teléfono 56-32-20 80 00  
Telefax 56-32-20 82 96 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK

Nombre Publicación	
Territorio Marítimo :	Reglamento de la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
Código Publicación	
Territorio Marítimo :	TM-014 A
N° de Stock :	7610-X00-0000

PRIMERA EDICION - 30 de Abril de 2001.  
Se encuentra disponible solamente en Archivo Electrónico.

MINISTERIO DE JUSTICIA

**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.366 QUE SANCIONA EL  
TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS  
SICOTROPICAS Y SUSTITUYE LA LEY N° 18.403**

(Publicado en el D.O. N° 35.376, de 26 de Enero de 1996)

Santiago, 09 de Junio de 1995.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 565.- Vistos: Los artículos 1°, 2°, 6°, 10°, 41, 46, 49 y 1° transitorio de la Ley N° 19.366, y lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de Constitución Política de la República.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la Ley N° 18.403.

# INDICE

	<i>Página</i>
DECRETO APROBATORIO.....	3
TITULO I      De las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.....	7
TITULO II.    De la autorización, control y fiscalización de las siembras, plantaciones, cultivos y cosechas de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.....	14
TITULO FINAL .....	17

## TITULO I

### De las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas

**Artículo 1°:** Calificase como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.366, a las siguientes:

Acetil - Alfa - Metilfetanilo  
 Acetorfina  
 Alfacetilmetadol  
 Alfa-Metilfetanilo  
 Alfa-Metiltiofetanilo  
 Anfetamina  
 Beta-Hidroxifentanilo  
 Beta-Hidroxi-3-Metilfetanilo  
 Brolanfetamina o DOB  
 Bufotenina  
 Cannabis - Resina de (en bruto o purificada)  
 Catinona  
 Cetobemidona  
 Cocaína  
 Concentrado De paja de Adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).  
 Desomorfina DET  
 Dexanfetamina DMA  
 DMHP  
 DMT  
 DOET  
 Eticlidina o PCE  
 Etorfina  
 Fenciclidina o PCP  
 Fenetilina  
 Fenmetracina  
 Glutetimida  
 Heroína  
 Lefetamina o SPA  
 Levanfetamina  
 Levometanfetamina  
 (+) Lisergida o LSD, LSD - 25  
 MDMA  
 Meclocualona  
 Mescalina  
 Metacualona

Metanfetamina  
MMDA  
N-Etil MDA  
N-Hidroxi MDA  
4-Metilaminorex  
3-Metilfentanilo  
3-Metiltiofentanilo MPPP  
Opio  
Para-Fluorofentanilo  
Parahexilo  
Pepap  
PMA  
Psilocibina  
Psilocina, Psilotsina  
Racemato de Metanfetamina  
Roliciclidina o PHP o PCPY  
STP o DOM  
Tenanfetamina o MDA  
Tenociclidina o TCP  
TMA  
Tetra-Hidrocannabinol sus isómeros y sus variantes estereo-químicas  
Tiofentanil

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta lista;

Los ésteres y éteres, de los estupefacientes enumerados en la presente lista, siempre y cuando no figuren en otra lista, y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible;

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

**Artículo 2°.-** Calificase como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.366, que no producen los efectos indicados en su inciso primero, a las siguientes:

Acetildihidrocodeína  
Acetilmetadol  
Alfameprodina  
Alfametadol  
Alfaprodina  
Alfentanilo  
Alilprodina  
Alobarbitál  
Amobarbitál

Anfepramona  
 Anileridina  
 Barbital  
 Becitramida  
 Bencetidina  
 Bencilmorfina  
 Benzfetamina  
 Betacetilmetadol  
 Betameprodina  
 Betametadol  
 Betaprodina  
 Buprenorfina  
 Butalbital  
 Butirato de Dioxafetilo  
 Butobarbital  
 Catina  
 Cannabis (cañamo índico) sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se designe. Se exceptúan las semillas y las hojas no unidas a las sumidades.  
 Cannabis - extractos y tinturas de Ciclobarbital  
 Clonitaceno  
 Coca (hoja de)  
 Codeína  
 Codoxima  
 Dextrometorfano  
 Dextromoramida  
 Dextropropoxifeno  
 Diampromida  
 Dietiltiambuteno  
 Difenoxilato  
 Difenoxina  
 Dihidrocodeína  
 Dihidromorfina  
 Dimefeptanol  
 Dimenoxadol  
 Dimetiltiambuteno  
 Dipipanona  
 Drotebanol  
 Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.  
 Etclorvinol  
 Etilmetiltiambuteno  
 Etilanfetamina o N-Etilanfetamina  
 Etilmorfina  
 Etinamato  
 Etonitaceno  
 Etoxidina  
 Fenadoxona  
 Fenamprodina



Fenazocina  
Fencanfamina  
Fendimetracina  
Fenobarbital  
Fenomorfán  
Fenoperidina  
Fenproporex  
Fentanilo  
Fentermina  
Flunitrazepam  
Folcodina  
Furetidina  
Hidrato de Coral  
Hidrocodona  
Hidromorfinol  
Hidromorfona  
Hidroxiptidina  
Isometadona  
Levofenacilmorfán  
Levomorfán  
Levorfanol  
Levomoramida  
Mazindol  
Mefenorex  
Meprobamato  
Metadona  
Metadona, intermediario de la Metazocina  
Metildesorfina  
Metildhidromorfina  
Metilfenidato  
Metilfenobarbital  
Metiprilona  
Metopón  
Mirofina  
Moramida, intermediario de la Morferidina  
Morfina  
Morfina  
Bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de N-Oximorfina.  
Nicocodina  
Nicodicodina  
Nicomorfina  
Noracimetadol  
Norcodeína  
Norlevorfanol  
Normetadona  
Normorfina  
Norpipanona  
N-Oximorfina

Oxicodeína  
 Oximorfona  
 Pemolina  
 Pentazocina  
 Petidina  
 Petidina, intermediario A de la  
 Petidina, intermediario B de la  
 Petidina, intermediario C de la  
 Pentazocina  
 Pentobarbital  
 Piminodina  
 Pipradol  
 Piritramida  
 Pirovalerona  
 Proheptacina  
 Properidina  
 Propiramo  
 Racemetorfán  
 Racemoramida  
 Racemorfán  
 Secobarbital  
 Secbutabarbital  
 Sufentanil  
 Tebacon  
 Tebaína  
 Trimeperidina  
 Tilidina  
 Vinilbital

**Artículo 3.-** Calificase como especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 19.366, las siguientes:

Cannabis Sativa L  
 Cacto Peyote  
 Catha Edulis (Khat)  
 Datura Estramonuim L  
 Hongo Psilocide  
 Eritroxylon Coca  
 Papaver Somniferum L

**Artículo 4.-** Calificase como precursores o sustancias químicas esenciales, a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.366, las siguientes:

- A) Precursores  
 Acido Lisérgico  
 Acido N-Acetiltranflico  
 Efedrina  
 Ergometrina

Ergotamina  
1-Fenil-2-Propanona  
Isosafrol  
3, 4-Metilendioxfenil-2-Propanona  
Piperonal  
Safrol  
Seudoefedrina

B) Substancias químicas esenciales específicas para la fabricación ilícita de sustancias o drogas estupefacientes y psicotrópicas

Acetona  
Acido Antranílico  
Acido Clorhídrico  
Acido Fenilacético  
Acido Sulfúrico  
Anhídrido Acético  
Eter Etílico  
Metil Etil Cetona  
Permanganato Potásico  
Piperidina  
Tolueno

**Artículo 5°.-** Calificase como hidrocarburos aromáticos y otras substancias similares cuya inhalación puede producir efectos tóxicos o sicotrópicos nocivos para la salud, a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 19.366, a las siguientes:

Acetato de Amilo  
Acetato de Butilo  
Acetato de Etilo  
Acetato de Metilo  
Acetato de Propilo  
Acetona  
Alcohol Amílico  
Alcohol Butílico  
Alcohol Isopropílico  
Alcohol Metílico  
Benceno  
Ciclohexano  
Ciclohexanona  
Ciclohexeno  
Cloroformo  
Cloruro de Metileno  
Dicloruro de Etileno  
Dicloruro de Propileno  
Estireno  
Eter Etílico  
Eter Isopropílico  
Formiato de Etilo  
Metiletiletona

Metilbutilcetona  
Metilpropilcetona  
Sulfuro de Carbono  
Tetracloroetileno  
Tetracloruro de Carbono  
Tolueno  
Trementina  
Tricloroetano  
Tricloroetileno  
Xileno

## TITULO II

### **De la autorización, control y fiscalización de las siembras, plantaciones, cultivos y cosecha de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas**

**Artículo 6°.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 19.366, los interesados deberán presentar una solicitud en la Oficina Regional del Servicio Agrícola y Ganadero más próxima a la ubicación del predio en que se efectuará la siembra, plantación o cultivo de las especies vegetales a que se refiere la disposición legal citada.

**Artículo 7°.-** La solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de cuatro meses al inicio de la siembra, plantación o cultivo y deberá contener la siguiente información:

a.- La completa individualización del solicitante, esto es, nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión o actividad, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, número de la cédula de identidad y del Rut. si fuere distinto a aquella;

b.- Ubicación y denominación del predio, si la tuviere; superficie y deslindes del mismo; rol de avalúo para el pago de contribuciones territoriales; inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces;

c.- Exacta ubicación del terreno y superficie en que se proyecta efectuar el cultivo;

d.- Fecha en que se efectuará la siembra; género, especie y variedad del cultivo; cantidad del material de reproducción que se propone emplear y proveedor del mismo; período y cantidad estimados de cosecha;

e.- Destino que se pretende dar al producto cosechado y antecedentes del contrato respectivo, si ya se hubiere celebrado.

**Artículo 8°.-** La solicitud a que se refieren los artículos anteriores deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

a.- Certificado de dominio vigente y de pago de contribuciones al día;

b.- Autorización otorgada por el dueño del predio y copia del título en virtud del cual el solicitante lo explota, los que deberán ser suscritos ante Notario;

c.- Plano en que aparezca debidamente delimitado el terreno en que se desea efectuar el cultivo;

d.- Declaración jurada acerca del cierro que se utilizará y de la forma en que se procederá a la destrucción de rastrojos una vez concluida la cosecha;

e.- Si se tratare de sociedades deberá acompañarse copia de sus títulos, con certificado de vigencia;

f.- En el caso de comunidades hereditarias deberá acompañarse copia autorizada de la inscripción del decreto que concede la posesión efectiva y de la especial de herencia con certificado de vigencia;

g.- Tratándose de asociaciones distintas de las anteriores, se acompañará el título que la origine y la individualización de sus integrantes. Si careciere de pacto escrito, la individualización completa de los asociados deberá hacerse por medio de una declaración jurada ante Notario;

h.- En los tres casos anteriores deberá agregarse una relación completa de los socios, directores, administradores o de los miembros de las asociaciones o comunidades, en la que se incluirá, además, a las personas encargadas directamente del cultivo, con expresa mención de este hecho.

**Artículo 9°.-** Recibida la solicitud en el Servicio Agrícola y Ganadero, con toda la documentación antes descrita, se remitirá el expediente a la Intendencia Regional correspondiente, la que ordenará agregar los certificados de antecedentes del solicitante, del propietario del predio, de los socios directores, administradores o de los miembros o integrantes de las sociedades, comunidades u otras asociaciones y de los encargados del cultivo, y recabará de los organismos policiales informe acerca de las ventajas o inconvenientes que pudiera importar el otorgamiento de la autorización solicitada.

**Artículo 10.-** Concluidas las gestiones anteriores, la Intendencia recomendará fundadamente conceder o denegar la solicitud. El Servicio Agrícola y Ganadero, una vez recibido el informe anterior, podrá otorgar la autorización solicitada, la que comunicará, remitiendo una copia de ella, a las jefaturas de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones con jurisdicción en el territorio en que está ubicado el predio. El rechazo de la solicitud deberá ser fundado.

En la autorización se establecerán las características de los cierros que deberán utilizarse, como asimismo, la forma en que se efectuará la destrucción de las especies a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.366.

**Artículo 11.-** Concedida la autorización, el interesado deberá comunicar a la Oficina del Servicio Agrícola y Ganadero más próxima al predio y con una anticipación mínima de 30 días, la fecha exacta de la siembra, cultivo o plantación. Igualmente, deberá comunicarse a dicho Servicio la fecha en que se iniciará la cosecha, con una antelación no inferior a sesenta días, contados desde la fecha indicada para el inicio de la misma.

**Artículo 12.-** Concluida la cosecha y para los efectos del transporte de los productos obtenidos, el interesado deberá requerir, previamente, una guía de libre tránsito que otorgará el Servicio Agrícola y Ganadero, en la que no se individualizará el medio de transporte, cantidad de los productos, destino y ruta a ser utilizada. Dicha guía deberá ser visada por alguna de las Unidades de Carabineros más próximas al predio y también por aquella correspondiente al lugar de destino de los productos.

**Artículo 13.-** Los predios en que se realicen alguno de los cultivos a que se refieren los artículos anteriores deberán estar del todo cerrados mediante algún sistema que impida el acceso de cualquier persona que no esté directamente encargada del cultivo.

**Artículo 14.-** Finalizada la cosecha y separado el producto, las plantas, sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas deberán ser destruidas por el interesado en presencia de un funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero y de un funcionario designado por la Policía de Investigaciones o de Carabineros de Chile, de la Oficina o Unidad más próxima al predio, debiendo levantarse un acta de la diligencia, la que suscribirán los funcionarios asistentes y el interesado, copia de la cual se remitirá al mencionado Servicio Agrícola.

## **TITULO FINAL**

**Artículo 15.-** Derógase el Decreto Supremo N° 67, de 04 de marzo de 1985, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 18.403, y los Decretos N° 344, de 14 de noviembre de 1988 y N° 406, de 30 de noviembre de 1989, ambos del mismo Ministerio.

Anótese, tómesese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministro de Justicia.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.- Carlos Massad Abud, Ministro de Salud.- Emiliano Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.



## **FICHA TECNICA**

Código Publicación : TM – 014 A  
Territorio Marítimo

Nombre Publicación : Reglamento de la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

- 1.- Promulgado por D.S. (J) N° 565 de 9 de Junio de 1995.
- 2.- Publicado en DO. N° 35.376 de 26 de Enero de 1996.
- 3.- Modificado por: